



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Unión marital de hecho
Demandantes:	SAIRA PATRICIA y DIANA CAROLINA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandados:	Herederos de PEDRO ANTONIO MOLANO PEÑA (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-00011
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone, improcedente apelación

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de las demandantes, en contra de la providencia del 24 de septiembre de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se requirió al extremo activo para gestionar la notificación de los demandados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente solicita que se revoque la decisión impugnada, al considerar que efectuó la notificación electrónica en debida forma a los demandados, y de ello se aportó la respectiva constancia el 19 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se observa que la demanda fue admitida en providencia del 12 de febrero de 2021, ordenándose notificar al extremo pasivo. La



apoderada de las demandantes aportó constancia de notificación remitida por correo electrónico, presentándola el 19 de julio de 2021; no obstante, se constata que en el cuerpo de los correos electrónicos remitidos a las partes les fue indicado que debían comunicarse con el juzgado para ser notificadas del auto admisorio de la demanda, siendo esto contrario a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 pues, como allí se indica, lo que debe advertirse en el mensaje de datos es que la notificación se entiende surtida después de dos días hábiles, que se cuentan a partir de la fecha de envío de dicho mensaje.

Por lo anterior, se hace necesario adelantar nuevamente el trámite de notificación, en aras de evitar que se configuren vicios que afecten la validez de la actuación a futuro y, en consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se requirió al extremo activo para llevar a cabo esta gestión se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso no enlista como susceptible de apelación la decisión mediante la cual se hace este requerimiento, por lo que la impugnación resulta abiertamente improcedente y, por tanto, no será concedida.

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 24 de septiembre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 el Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión del 24 de septiembre de 2021, y gestione la notificación de los demandados en debida forma (ya sea en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los del artículo 8° del Decreto 806 de 2020), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 31 de mayo de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO N° 22</i> Secretaria: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
